

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado Ponente

Pereira, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Impugnación de Acción de Tutela
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-002-2022-00112-01
<b>ACCIONANTE:</b>	HUBER NELSON GUIASO GUIASO
<b>ACCIONADOS:</b>	- INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA - ALCALDÍA DE PEREIRA - PERSONERÍA DE PEREIRA - PROCURADURÍA PROVINCIAL
<b>TEMA:</b>	DERECHO DE PETICIÓN y otros
<b>DECISIÓN:</b>	MODIFICA

**SENTENCIA No. 17**

**Aprobado por Acta No. 48 del 18 de mayo de 2022**

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por el accionante frente al fallo de primera instancia del 08 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **HUBER NELSON GUIASO GUIASO**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PERERIA, ALCALDÍA DE PEREIRA, PERSONERÍA DE PEREIRA** y **PROCURADURÍA PROVINCIAL**, al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales de petición, a la vida y a la seguridad personal, consagrados en la Constitución Política.

El accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

## HECHOS

Señaló que el 24 de marzo de 2022 recibió *manifestaciones deshonrosas* y amenazas contra su vida e integridad por parte de un grupo de agentes de tránsito, motivo por el cual, inició una grabación en vivo del altercado desde la página web de la Veeduría de Movilidad de Pereira. Cuenta que el agente 214 de nombre Juan Carlos realizó expresiones intimidantes *gravísimas* en su contra, lo cual, le ha generado temor y zozobra, además, le comunicaron que dicho agente *reside en villa santana, presuntamente está vinculado a un grupo delincencial en la ciudad y es cuota política de Juan Pablo Gallo*. Advirtió que tales circunstancias fueron puestas en conocimiento de las autoridades y entidades correspondientes, solicitando se ordene la desvinculación del agente 214, no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta.

## PRETENSIONES

El señor **HUBER NELSON GUISAO GUISAO** solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas la desvinculación temporal del funcionario presuntamente agresor; asimismo, se ordene el inicio de actuaciones administrativas en pro de corregir conductas o vulneraciones al debido proceso de las entidades accionadas.

## POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

El **MUNICIPIO DE PEREIRA**, informó que en el escrito de tutela no se evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición del actor por parte de las entidades accionadas, ya que, no refiere la radicación verbal o escrita de la solicitud realizada ante las autoridades. Respecto de las acusaciones frente al funcionario público, manifestó que el accionante debe recurrir a los canales administrativos y judiciales pertinentes en caso de que considere afectado algún derecho subjetivo; en todo caso, advirtió que, ni el señor Alcalde Municipal ni la administración central tienen interés directo en el objeto de litigio y tampoco responsabilidad alguna de los hechos o pretensiones de la acción constitucional; por lo tanto, solicitó se declare la improcedencia del amparo constitucional y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, señaló que el 24 de marzo de 2022 el actor presentó vía correo electrónico Petición de Documentos y de Información, no obstante, según lo estipulado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para responder a este tipo de peticiones es de 20 días siguientes a la recepción, lo que significa que al momento de presentación de la acción de tutela, la entidad se encuentra en término para resolver la petición; en consecuencia, no se han vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante, motivo por el cual, se debe declarar la improcedencia de la tutela.

La **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PEREIRA**, indicó que de acuerdo con lo solicitado por el actor registró la queja ciudadana identificada con el número IUS E-2022-182821 y posteriormente, fue remitida a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA por ser la competente para ejercer la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 178, numeral 4 de la Ley 136 de 1994 y el inciso final del artículo 3 del Código General Disciplinario; además, manifestó que envió la contestación de la petición al correo del accionante.

Aunado a ello, aclaró que la entidad tuvo conocimiento de los hechos y pretensiones del actor con la notificación de la tutela, pues si bien el señor Guisao publicó un video en la red social de Facebook no realizó ninguna petición por medio tecnológico disponible por entidad pública, como lo exige el artículo 5 del CPACA. Como resultado de lo anterior, considera que se debe negar el amparo constitucional invocado por el accionante al evidenciarse la inexistencia de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Las demás accionadas guardaron silencio.

### **FALLO IMPUGNADO**

Mediante sentencia del 08 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, resolvió 1) declarar la carencia actual de objeto respecto de la PROCURADURÍA PROVINCIAL, debido a que el hecho que originó la acción se encuentra superado; 2) declarar improcedente el amparo constitucional del actor, respecto del INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA; 3) abstenerse de impartir orden en contra del MUNICIPIO DE PEREIRA y la PERSONERÍA DE

PEREIRA, toda vez que no han incurrido en vulneración de derechos fundamentales.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que, el actor elevó derecho de petición el 24 de marzo de 2022 mediante correo electrónico ante el INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA, solicitando la entrega de una documentación y la información sobre un miembro de esa institución, petición que conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 debe ser resuelta antes del 17 de mayo de 2022, fecha en la cual se cumplen los 35 días otorgados por el mentado Decreto; por lo tanto, consideró improcedente la acción respecto de dicha entidad.

Por otro lado, advirtió que según la contestación de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PEREIRA, se evidencia que radicó la queja interpuesta por el actor, luego decidió remitirla a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA por ser la autoridad competente para conocer el asunto y le indicó al actor que debe dirigirse ante dicha entidad para conocer el estado de su trámite; concluyendo de esta manera que, la accionada tampoco vulneró los derechos fundamentales del accionante puesto que lo pretendido con la acción ya se encuentra cumplido.

En razón a lo anterior, el Juzgado declaró la carencia actual de objeto respecto de la Procuraduría, declaró improcedente el amparo respecto del Instituto de Movilidad y se abstuvo de imponer órdenes al Municipio y la Personería por no haber incurrido en vulneración de derechos fundamentales.

## **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión el actor impugnó la sentencia de tutela señalando que, se debe dar la orden de iniciar la investigación disciplinaria de los funcionarios mencionados en la tutela y *los cuales presuntamente de manera omisiva permiten la presunta conformación de bandas organizadas desde las instituciones públicas*. Además, advirtió que no se remitió constancia de las respuestas emitidas por las accionadas dentro del trámite constitucional.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

## **Sobre la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

## **Sobre el Derecho Fundamental de Petición**

En relación con el contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, la acción de tutela es el mecanismo creado para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en ciertos eventos por los particulares, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En providencia T-054 del 2004, la Corte delimitó los alcances del derecho de petición al señalar los siguientes rasgos característicos:

*“1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,*

*2. garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*3. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

*4. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*5. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*6. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*7. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*8. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*9. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*10. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

*11. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Asimismo, en sentencia T-463 de 2011 señaló:

*“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, iii) en forma***

***congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.”***

De lo anterior es preciso concluir que, la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna y, además, debe ser debidamente notificada al peticionario, pues es a partir de ese momento en que el derecho se ve protegido.

En este punto, es preciso recordar lo expuesto en la sentencia T-230 de 2020, donde la Corte Constitucional aclara los tipos generales de manifestaciones que supondrían el ejercicio del derecho de petición y aquellas que no lo son. Así indicó:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza a continuación una corta explicación de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional.*

<i>Manifestaciones del derecho de petición</i>		
<i>Según el interés que persigue</i>	<i>Petición de interés general</i>	<i>Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.</i>
	<i>Petición de interés particular</i>	<i>A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.</i>
<i>Según la pretensión invocada</i>	<i>Solicitud de información o documentación</i>	<i>Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.</i>
	<i>Cumplimiento de un deber constitucional o legal</i>	<i>Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.</i>
	<i>Garantía o reconocimiento de un derecho</i>	<i>El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.</i>
	<i>Consulta</i>	<i>Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u</i>

	<i>opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo[95].</i>
<i>Queja</i>	<i>Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.</i>
<i>Denuncia</i>	<i>Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda[96].</i>
<i>Reclamo</i>	<i>Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.</i>
<i>Recurso</i>	<i>Figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la administración para que las modifique, aclare o revoque</i>

*En cuanto las expresiones que no necesariamente suponen una obligación de respuesta, y que, eventualmente, podrían ser rechazadas por la autoridad, se encuentran:*

<i>Expresiones que no se consideran derecho de petición</i>	
<i>Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos</i>	<i>Los términos respetuosos en que deberán formularse las solicitudes suponen una restricción al objeto del derecho de petición y al nacimiento de las obligaciones que se desprenden de su ejercicio. Tal como se adelantó en apartados anteriores, cuando las personas omitan esta carga, las autoridades se encuentran habilitadas por la ley para no proceder a su trámite. En todo caso se reitera que la interpretación que realice la autoridad en estos eventos debe ser restrictiva de manera que las limitaciones al ejercicio del derecho de petición sean mínimas[97].</i>
<i>Actuaciones en el marco de procesos judiciales o</i>	<i>Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho</i>



<i>administrativos (disciplinario y fiscal)</i>	<i>de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento[98].</i>
<i>Opiniones, críticas constructivas, felicitaciones o sugerencias</i>	<i>La manifestación de una idea sobre la gestión realizada por la autoridad o el servicio que ha estado prestando a la comunidad no se considera como un ejercicio del derecho de petición, por cuanto no exigen una respuesta.</i>

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que a raíz de un altercado con varios agentes de tránsito, el señor **HUBER NELSON GUISAO GUISAO** elevó un derecho de petición ante las entidades accionadas solicitando documentación e información de los agentes de tránsito, la desvinculación temporal del funcionario *presunto agresor* y el inicio de una investigación disciplinaria.

En su contestación el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** manifestó que en efecto el 24 de marzo de 2022, el actor radicó derecho de petición de documentos y de información; sin embargo, no existía vulneración del derecho fundamental de petición porque para el momento en que se radicó la tutela, tal petición se encontraba dentro del término legal para responder.

Sobre este primer aspecto, resulta necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020:

*“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

***(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.***

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse*

*dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...).”*  
(Negrilla fuera de texto)

Bajo estos parámetros legales, se evidencia que el **24 de marzo de 2022** el actor elevó derecho de petición de documentos y de información ante el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, que contaba con término máximo de 20 días para responder. Dicho lapso se cumplía el 28 de abril de 2022, por ende, teniendo en cuenta que el accionante prematuramente radicó la acción de tutela el **29 de marzo de 2022**, para dicha calenda no existía vulneración del derecho, pues la entidad se encontraba dentro del término legal para responder de forma negativa o positiva al requerimiento del actor, resultando evidente que se debía negar la protección invocada.

Ahora bien, la Sala se percata de la juez de primera instancia en el numeral segundo resolvió declarar improcedente la acción, cuando lo correcto era negar el amparo constitucional, pues la Corte Constitucional ha explicado que *negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia.* (Ver sentencia T-125-2021)

En este orden de ideas, se modificará el numeral segundo de la providencia de primera instancia, en el sentido de **NEGAR** el amparo constitucional teniendo en cuenta que el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante. Sin embargo, se deberá **INSTAR** a la entidad para que, si no lo ha hecho, responda el derecho de petición de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Por otro lado, el actor presentó la acción constitucional en contra de la **PROCURADURÍA PROVINCIAL**, la **PERSONERÍA DE PEREIRA** y la **ALCALDÍA DE PEREIRA**, empero, no allegó al proceso copia o evidencia del derecho de petición o la queja que hubiese interpuesto ante dichas autoridades y que se encuentren pendientes de resolver, lo único que aportó como prueba es el enlace <https://fb.watch/c2envHchTY/> en el que se reproduce un vídeo transmitido en vivo con

duración de 1 hora 15 minutos 43 segundos, publicado en la red social Facebook de la Veeduría De Movilidad, con el siguiente comentario: *“Agentes de tránsito violan las normas de tránsito y adicional amenaza a Nelson Guisao veedor ciudadano y periodista por el agente 214 dónde el manifiesta que a las 9 lo espera en un lugar y el agente 180 dice que para que pregunta si le da miedo ir acaso no era a tránsito o que clase de servidor público es ese? Será alguien camuflado? Vean el vídeo ustedes”*.

La Corte Constitucional aclaró en la sentencia T-230 de 2020, que la página de Facebook de una entidad es un medio idóneo para presentar solicitudes y derechos de petición, sin embargo, no toda manifestación que hagan los usuarios en los medios digitales deben ser tratadas como ejercicio de dicha garantía constitucional, pues deben cumplir las características propias del derecho de petición, tales como: **1)** que *la solicitud se realice en términos respetuosos*, **2)** que *se trate de una de las expresiones que suponen el ejercicio de tal derecho*, y que **3)** *se pueda identificar al originador del mensaje*, **4)** *así como determinar que este aprueba su contenido*.

Pues bien, en el caso del señor **HUBER NELSON GUISAO GUISAO**, la Sala logra determinar que la publicación del vídeo no fue dirigida a ninguna de las accionadas, pues solo se trató de un *post* o publicación realizada desde la página de Facebook de la Veeduría De Movilidad puesta a disposición de cualquier usuario de la red social. No se evidencia alguna queja, denuncia o reclamo que se haya puesto en conocimiento de las entidades pasivas, tampoco se logra determinar al originador del mensaje ni la aprobación de su contenido. Por lo tanto, no es válido establecer que tal publicación cumple las características de un derecho de petición en los términos de la Corte, de la cual se pueda concluir la obligación de las entidades a responder y, mucho menos que la ausencia de respuesta suponga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

No obstante, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PEREIRA en el trámite de la tutela fue notificada de los hechos que dieron origen a la presente, seguidamente, procedió a registrar la queja ciudadana con el número IUS E-2022-182821 y la remitió a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA por ser la competente, según lo dispuesto en el artículo 178, numeral 4 de la Ley 136 de 1994 y el inciso final del artículo 3 del Código General Disciplinario; además, manifestó que envió la contestación de la petición al correo del accionante.

Así las cosas, para la Sala resulta procedente **NEGAR** el amparo constitucional al derecho de petición con relación de las demás accionadas, por lo tanto, se revocará el numeral primero que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, las pretensiones del actor respecto de que se ordene a las entidades accionadas iniciar la investigación disciplinaria de los agentes de tránsito y la desvinculación temporal del funcionario presuntamente agresor, resultan improcedentes al no cumplir el requisito de **subsidiariedad**, puesto que, para poner en conocimiento cualquier irregularidad o delito por parte de servidores públicos, el actor cuenta con otros medios de defensa judicial que permiten a cualquier ciudadano ejercer acciones de veeduría y control de las actuaciones de las autoridades administrativas, por lo que, tiene la facultad de interponer quejas ante la Procuraduría General de la Nación (art. 69 del Código Disciplinario Único), presentar denuncias ante la Fiscalía General de la Nación o de forma virtual ante la Policía Nacional (arts. 67 y 69 Código de Procedimiento Penal) y, elevar peticiones respetuosas a cualquier autoridad (art. 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020).

En virtud de lo anterior, se deberá declarar **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado frente a los demás derechos constitucionales invocados por el accionante contra las accionadas, en tanto que, se evidencia que la acción no cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero que declaró la carencia actual de objeto, para en su lugar, **NEGAR** el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por el señor **HUBER NELSON GUIASO GUIASO** contra el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, la **ALCALDÍA DE PEREIRA**, la **PERSONERÍA DE PEREIRA** y la **PROCURADURÍA PROVINCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo que declaró improcedente la acción de tutela en lo relacionado con el INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA, en el sentido de **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional de los derechos a la vida y seguridad personal, solicitados por el actor contra el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, la **ALCALDÍA DE PEREIRA**, la **PERSONERÍA DE PEREIRA** y la **PROCURADURÍA PROVINCIAL**, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**TERCERO: INSTAR** al **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** para que, si no lo ha hecho, responda el derecho de petición interpuesto por el accionante, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: DENTRO** de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**

**Magistrado**

**Sala 003 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acc63b1d1b3e76e9ac97bd453b6b2bbfd29658be21003f082a09be9d1f39cf4**

**7**

Documento generado en 18/05/2022 03:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**